



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2015.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-285-SPA-224, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, ratificada el 21 de enero de 2015 por misma vía, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

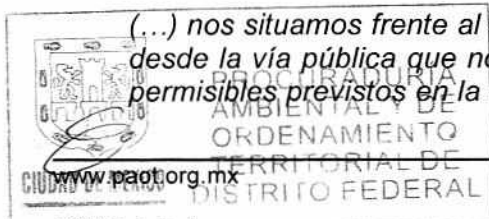
(...) Ruido excesivo de música [por el establecimiento mercantil denominado "Musicland" ubicado en República del Salvador, número 38-2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc] bajan y suben casi todo el día de lunes a sábado de 10 am a 7 pm. Horarios en donde aumenta 1 a 4 pm (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0526-2015 del cinco de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicada en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-285-SPA-224. El acuerdo fue notificado mediante correo electrónico con fecha 12 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0526-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de los hechos denunciados el día 5 de marzo de 2015, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se asentó lo siguiente:

(...) nos situamos frente al establecimiento mercantil objeto de investigación, percatándonos desde la vía pública que no emite un nivel sonoro que pudiera superar los límites máximos permisibles previstos en la normatividad ambiental aplicable. Posteriormente contactamos al





encargado del lugar y lo invitamos a que mantuviera el nivel sonoro actual. Asimismo, se le informó que realizaríamos visitas de seguimiento (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-0637-2015 del 19 de marzo de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las actuaciones realizadas en atención a su denuncia, dicho oficio se notificó el 24 de marzo de 2015.

El 8 de abril de 2015 esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos, haciendo constatar en el acta correspondiente, lo siguiente:

(...) desde la vía pública observamos que el establecimiento mercantil motivo de la investigación se encontró en funcionamiento, el cual al momento de la diligencia emite un nivel sonoro que no contraviene con los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental aplicable (...)

Con fecha 12 de mayo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una tercera visita de reconocimiento de hechos constatando lo siguiente:

(...) nos situamos en la vía pública frente al establecimiento motivo de investigación, el cual al momento de la diligencia se encontraba en funcionamiento, sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo que pudieran contravenir lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de ruido. (...)

En fecha 27 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, en la cual se hizo constar lo siguiente:

(...) una vez constituidos a la altura del sitio objeto de investigación, constatamos que donde se ubica el establecimiento mercantil denominado "Musicland", ahora se encuentra uno denominado "Showco Shop" (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Como se refirió en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos denunciados ante esta Procuraduría son relativos a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denominado "Musicland", ubicado en República del Salvador, número 38-2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc.

Por lo anterior, se desprende la presunta contravención de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables:



Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal

ARTÍCULO 123. Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su apartado 9 a la letra dice:

9.- Límites máximos permisibles

Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
<i>6:00 h. a 20:00 h</i>	<i>65 dB (A)</i>
<i>20:00 h. a 6:00 h</i>	<i>62 dB (A)</i>

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo las diligencias correspondientes, no detectando emisiones sonoras que pudieran contravenir los límites máximos permisibles previstos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2006.

Es procedente señalar que durante el reconocimiento de hechos de fecha 27 de julio de 2015, se constató que el establecimiento objeto de la investigación denominado "Musicland", ubicado en República del Salvador, número 38-2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc había dejado de operar en el inmueble referido.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...)

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación;

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos practicados por esta entidad al establecimiento mercantil denominado "Musicland" ubicado en República del Salvador, número 38-2, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, no se constataron emisiones sonoras que pudieran contraponerse a las disposiciones de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Del mismo modo, durante el reconocimiento de hechos de fecha 27 de julio de 2015, personal actuante constató que el establecimiento objeto de la denuncia denominado "Musicland" había dejado de operar.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se-----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/LGGG/OFJ

